

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0778

**Radicación No.:** 76001-33-33-008-2018-00123-00  
**Demandante:** Rodrigo Devia Peñaloza  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Acción:** Popular

Teniendo en cuenta que el presente medio de control se notificó a la entidad demandada, y se ha vencido el término del traslado, el Despacho de acuerdo a lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada EXTEMPORÁNEAMENTE la demanda por parte de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 134 del expediente.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora el día **9 de agosto de 2018**, a las **11:15 a.m.**, para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.
3. **CITese** a través de correo electrónico y/o por el medio más expedito, para que comparezcan a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento a: las partes, la Agente del Ministerio Público Procuradora delegada ante el Despacho y al señor Defensor del Pueblo, en la fecha y hora señaladas.
4. **PREVENIR** a las partes de su asistencia. La intervención del Ministerio Público y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta Audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.
5. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Doctora Mónica Buritica Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.905.371 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 86.601 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 71  
De 01 AGO 2018  
LA SECRETARIA, CA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto Sustanciación N° 0779

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00157-00  
**Demandante:** Miryam Bautista De Pinilla y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La señora Miryam Bautista De Pinilla y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el curso del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2009-00277, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

**Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:**

En primer lugar, se advierte que, la caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional; dado que, por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir; en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo son, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma protuberante.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación al término de caducidad y el ejercicio del medio de control de reparación directa, en su artículo 164, literal i), dispone:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*

Ahora bien, en los casos en los cuales se ejerce el medio de control de reparación directa aduciendo un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la jurisprudencia del Consejo de Estado es pacífica y coherente en señalar que, por regla general, el término de caducidad del medio de control sólo puede empezar a contarse cuando está en firme la providencia; ora, cuando se tiene pleno conocimiento de las actuaciones u omisiones que se constituyen en fuente de daño; sea una providencia judicial, o simples trámites secretariales o administrativos propios de la administración de justicia.

Conforme a lo anterior y luego de revisada la demanda, se evidencia a partir de la narración de los supuestos fácticos, que el inconformismo de la parte actora, apunta al defectuoso y mal funcionamiento de la administración de justicia, materializado en las diversas actuaciones adelantadas por los Jueces y los Auxiliares de Justicia que intervinieron al interior del Proceso Ejecutivo No. 2009-00277-00, como son, el decreto de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-14588, la omisión de constitución de la caución por parte del secuestre designado, el cuidado y mantenimiento del bien referido, y la renuencia en la entrega de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso.

Con el fin de probar lo anterior, la parte actora solicitó, entre otros, se ordenara el traslado de los siguientes expedientes: (i) Proceso Ejecutivo No. 76-001-31-03-005-200-00277-00 y (ii) Acción de Tutela No. 2017-00327-00.

Sin embargo, conforme al artículo 103 del CPACA, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho Código.

Por lo expuesto, antes de resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta la carga que le asiste a la parte actora, el Despacho requerirá al apoderado de la misma, para que se sirva allegar a la mayor brevedad posible la copia de los referidos expedientes, a fin de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

1. **REQUERIR** por la Secretaría de este Despacho al apoderado judicial de la parte actora, para que a la mayor brevedad posible allegue copia de los siguientes expedientes:

- a) Proceso Ejecutivo No. 76-001-31-03-005-200-00277-00, el cual cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito Judicial de Cali.
- b) Acción de Tutela No. 2017-00327-00, la cual cursó en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, M.P. César Evaristo León Vergara.

2. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Sebastián Graffe Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.161.598 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 256.278 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 71  
De 07 AGO 2018  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto de Interlocutorio N° 0636

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00190-00  
**Demandante:** JULIO MORENO ESCOBAR  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

**CONSIDERACIONES**

El señor JULIO MORENO ESCOBAR, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 0042326 del 10 de noviembre de 2017 y la Resolución RDP No. 006046 del 15 de febrero de 2018, proferidas por la UGPP.

Como restablecimiento del derecho, solicita que:

*“La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, profiera Resolución que liquide, la pensión reconocida al señor JULIO MORENO ESCOBAR, efectiva a partir del día veinte (20) de mayo de 1983 (retiro definitivo), con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios cuyo periodo va del veintiuno (21) de mayo de 1982 al veinte (2) de mayo de 1983 (...).”* (Negrillas del Despacho).

**PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

**COMPETENCIA**

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al revisar la documentación aportada con la demanda, se advierte que, conforme a los “certificados de ingresos totales”, el señor Julio Moreno Escobar, laboró en la “Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura a partir de enero de 1973 hasta mayo de 1983”<sup>1</sup>.

Así las cosas, dado que dicho municipio hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, según se indica en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial – Reparto en aplicación al artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver folios 29-34 del expediente.

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurado por el señor JULIO MORENO ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 71 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 01 AGO 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario